



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB
DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA
S.A.D.P.**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3306

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1. y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual y que a la fecha en que se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitido a esta Superintendencia.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual y que a la fecha en que se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitido a esta Superintendencia.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P. no hizo llegar, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

a. Informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 2014, respectivamente, remitiendo únicamente con fecha 12 de noviembre de 2015, la información relativa al Capital de Funcionamiento, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha



en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales y la Declaración de Responsabilidad correspondiente a los períodos antes señalados.

b. Informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 2015, respectivamente, remitiendo únicamente con fecha 12 de noviembre de 2015, la información relativa al Capital de Funcionamiento y con fecha 3 de febrero de 2016 el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, la Declaración de Responsabilidad correspondiente a los períodos antes señalados.

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 146 de 4 de marzo de 2016, que rola a fojas 03, esta Superintendencia formuló cargos a **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de 17 de marzo de 2016, rolante a fojas 09, **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.** formuló sus descargos, en los cuales luego de señalar que es un club pequeño, cuyos accionistas no persiguen fines de lucro, que los gastos que debe enfrentar por su participación en los campeonatos que integra son altos en consideración de su posición geográfica, y que dentro de las economías que debe realizar es necesario limitar la contratación funcionarios administrativos a uno solo y, finalmente, reconoce que no remitió las memorias y los informes trimestrales.

6. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

7. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro del plazo definido en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

8. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

